

Rawson, 25 de octubre de 2016.

----- **VISTOS:** -----

----- Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “V., L. c/ M., V. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)” (Expte. N° 657/2015)” (Expte. N° 24407-R-2016).**-----

---- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- La actora, L. V., a fs. 149/160 vta., interpone recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 38/16 de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que declaró inadmisibile la casación intentada contra la SI N° 05/16 (fs. 119/122vta.).-----

-----

----- Relata que entabló el remedio extraordinario por la causal de arbitrariedad contra la sentencia que confirmó la caducidad de instancia que había sido declarada por el juez de origen. La impugnación fue rechazada por la Alzada por presentación extemporánea por tardía (artículo 292 CPCC).-----

-----

----- Señala que no se notificó el fallo a su letrada patrocinante, por un error material de los tribunales locales. Que lo hizo de manera personal ante los estrados, y a partir de allí, debió comenzar a computarse el plazo. Según ese cálculo, entiende que el recurso denegado se presentó en tiempo y forma (fs. 158 y vta.).-----

----- Considera que el decisorio que recurre es arbitrario y que priva a la actora del derecho de defensa (fs. 158 vta.). Viola el derecho a trabajar de la letrada y se le niega el derecho al desempeño de su tarea profesional (fs. 159 y vta.).-----

----- Efectúa reserva del caso federal (fs. 160).-----

-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- **I.** Es jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, que: “...el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional...” (STJCh, Exptes. N° 12089/88, 12151/88, 15862/97; SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).---

----- Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).-----

----- **II.** En base a lo expuesto, se cotejará si se han cumplido las exigencias que permitan atravesar el primer tamiz, de la admisibilidad formal.-----

----- **II.1.** Dicho esto, lo primero que se advierte es que la presentación consta de veintiuna (21) páginas, once más que las permitidas por la regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh.-----

----- La citada regla es muy clara: “El recurso de queja (...) deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez páginas de veintiséis renglones, y con letra de tamaño legible (no menor de 12)”-----

----- Vale recordar aquí que el Acuerdo N° 3821/09, de similar contenido y espíritu al que emerge de la Acordada de la Corte Suprema N° 04/07, y en conjunción con los precedentes reiterados a lo largo del tiempo por este Superior Tribunal, sistematizó los requisitos que hacen a la admisibilidad formal de los recursos contemplados en el código de rito, con el fin de establecer técnicas claras de

elaboración, certeza en las pautas de admisión y homogeneidad en el examen (ver considerandos del acuerdo).-----

----- Desde su entrada en vigencia en el año 2010, este Cuerpo ha ido estableciendo criterios sobre diferentes aspectos de la norma que merecieron interpretaciones dispares por parte de los recurrentes. Entre ellos, los referidos a la extensión del escrito recursivo.-----

----- Lo cierto es que el desvío en este requisito no ha sido considerado determinante, como único motivo para el rechazo de la queja, cuando el exceso en los límites máximos admitidos resultaba mínimo (STJCh, SI N° 85 y 88/SRE/2015, entre otras).-----

----- Pero en este caso particular, la diferencia es sumamente desproporcionada, porque supera el doble de lo permitido. Sin duda, consentir que el quejoso pueda sortear la barrera de la admisibilidad con tan notoria falla, constituiría un acto de desigualdad manifiesto hacia todos aquellos justiciables que, utilizando una buena técnica recursiva, debieron realizar un mayor esfuerzo para cumplir con la norma y sintetizar su pedido en las diez páginas reglamentarias.-----

-

----- Es más, la misma Corte Nacional a partir del dictado de la Acordada N° 04/07, ha sido sumamente rigurosa en el cumplimiento de sus requisitos, rechazando en todos los casos, los recursos que exceden la extensión permitida (CSJN, *Fallos*, A 675, XLIV; G 770, XLVI; C 667, XLV; R 289, XLV, entre otros citados por Gil Domínguez, Andrés. *Técnica jurídica del recurso extraordinario y del recurso de queja*. Ed. EDIAR, Bs. As. Año 2011, p.83; y en igual sentido Quintana, Macarena. *Recurso de queja*, Ed. Astrea, Bs. As. Año 2011, p. 21/23).---

----- En consecuencia, por aplicación de lo dispuesto por la Regla 11 del Ac. Plenario N° 3821/09 STJCh, corresponde declarar inadmisibile el recurso de queja debido al incumplimiento de la Regla N° 4.-----

----- **II.2.** Pero aún si hubiera sorteado el valladar de la Regla 4, se habría impuesto el rechazo debido a las numerosas falencias de que adolece la presentación.-----

----- En primer lugar, se advierte que la carátula que precede al escrito (fs. 149 y vta.) corresponde al formulario modelo para el recurso extraordinario provincial, establecido en el artículo 2° de la Acordada Reglamentaria. En su lugar, debió completar el formulario de la queja por recurso denegado, reglado en el artículo 5°.-

----- Este error explica, quizás, las razones por las cuales quedaron varios ítems de la planilla sin responder, tales como la individualización y la descripción de la decisión recurrida, la fecha de su dictado y la de su notificación (inc. g), la ubicación en el expediente, la aclaración de si se ha hecho uso de la ampliación del plazo (inc.h), la demostración de que efectuó el depósito previsto o que está exento de efectuarlo (inc. i) y el detalle de las copias que se acompañan.-----

----- En cuanto a la Regla 2, inciso "a" (por remisión de la Regla 5) que exige la enunciación precisa de la carátula del expediente, se ha citado erróneamente el número (675, en lugar de 657). Asimismo, en el inciso "c", que requiere los datos del presentante, se menciona a la Dra. K. como patrocinante, cuando, según aparece en el encabezado del escrito (fs. 150) y en la actuación notarial que consta a fs. 2/3, interviene en este pleito como apoderada. Finalmente, no se indicó la fecha de interposición ante este tribunal.-----

----- Esta carátula, que debe presentarse en hoja aparte, tiene por finalidad obtener una exposición clara y precisa de la pretensión recursiva, facilitando a los jueces el examen del planteo.-----

----- Corresponde reiterar aquí que, tal como reza al final del formulario de marras, la omisión de los requisitos dará lugar a la aplicación del artículo 11 del Reglamento, que estatuye la desestimación del recurso.-----

----- **III.** Hasta aquí la revisión de los aspectos formales. No obstante, es posible adelantar que el recurso, tal como fue presentado, tampoco superará el análisis de

los aspectos sustanciales. Ello, porque a la primera lectura se advierte que carece de autonomía.-----

----- Es que, como esta Sala ha señalado en numerosas oportunidades, la autosuficiencia del recurso se configura a partir de la conjunción de dos aspectos que se deben cumplir de modo ineludible: el relato de los hechos relevantes de la causa, que permita conocer la cuestión que se trae al Tribunal como de índole extraordinaria, y la crítica concreta y razonada del fallo apelado en cuanto se erige en el fundamento de la impugnación.-----

----- **III.1.** Con respecto a los antecedentes, presenta un extenso compendio de anteriores actuaciones. Literalmente, copió fragmentos de las presentaciones previas, a los que les agregó largas citas de doctrina y jurisprudencia, más sus comentarios personales y nuevas alegaciones. En suma, una enorme amalgama que insumió más de quince páginas (fs. 150 vta./158 vta. primer párrafo), pero que de ninguna manera constituye el relato objetivo, claro y preciso que exige la norma.---

----- En conclusión, la queja no es autónoma (STJCh, SI N° 55, 103, 104/SRE/2010 y 29 y 67/SRE/2011), ni es posible discernir, con su lectura, los antecedentes de la causa. Lejos de autoabastecerse, y a pesar de su extensión inusitada, carece de suficiencia técnica.-----

----- **III.2.** Tampoco logra atravesar con éxito el examen de los argumentos impugnativos. Así, se corrobora sin hesitación que no se traducen en una refutación concreta y razonada de cada uno de los fundamentos dirimientes de la Alzada al denegar la casación (Regla 6, Ac. Plenario N° 3821/09; y STJCh, SI N° 01/SRE/2011, entre otras).-----

----- Según surge del relato efectuado por la accionante (fs. 157 y vta.) y de las copias acompañadas (fs. 143/147), la Cámara fundó su rechazo en la presentación extemporánea por tardía, del recurso extraordinario. En el fallo, tras hacer los cálculos correspondientes por aplicación del artículo 292 CPCC, se le demostró el

exceso en el plazo previsto en la normativa, lo que constituye motivo suficiente para desestimarlos.-----

----- Siguiendo esta línea, lo que debió hacer la recurrente fue rebatir ese fundamento con un razonamiento jurídico y probar, además, que era arbitrario, tal como alega. Esa es la única finalidad de la queja. En su lugar destinó sus esfuerzos a tratar de explicar o justificar por qué apeló tardíamente (fs. 158/159 vta.).-----

----- En este punto, es menester señalar que no se encuentra sustento bastante en esas afirmaciones, como para considerarlas una crítica concreta. Más bien semeja a un ejercicio de auto defensa ante su falta de diligencia.-----

----- Es que desde la aplicación de la notificación digital instaurada por el Acuerdo 3940/11 en nuestra provincia, a través del Servicio de Consulta de Expedientes (SERCONEX), la buena práctica forense constriñe al abogado responsable a ingresar periódicamente al sistema para consultar las novedades que pudieran surgir en las causas que tiene a su cargo, puesto que a partir de su publicación tiene dos días para notificarse, luego de los cuales esto se hace automáticamente.-----

----- En este marco, según consta en el reporte de fs. 124, la letrada de la parte actora se notificó de manera automática el día 4 de febrero, por lo que contando a partir del día siguiente, los diez días dispuestos por el artículo 292 más el plazo de gracia del artículo 124 del CPCCCh, el recurso debió ser presentado, como término máximo, en las primeras dos horas del día 24 de febrero. Por lo que con acierto, la Cámara declaró inadmisibles las casaciones.-----

----- **III. 3.** Finalmente se impone referirse a los agravios expresados por la accionante. A fs. 158 vta. se queja por la arbitrariedad del decisorio, que priva a la actora del derecho de defensa. Y como colofón a esta larga sucesión de desaciertos, incorpora en su reclamo la afectación al derecho a trabajar de su abogada patrocinante, la Dra. S. (fs. 159 vta.).-----

----- En primer lugar, corresponde decir que esta Sala comparte -como se dijo- lo decidido por la Alzada al rechazar la casación, que se encuentra en consonancia con lo normado en el código adjetivo. No se observan visos de arbitrariedad, ni desvío en lo resuelto, que pudiera invalidar el decisorio como acto jurisdiccional.-----

----- Con respecto al derecho de la actora a su defensa, no debe alejarse de la vista que la pérdida de oportunidades para ejercer su derecho no deriva del fallo impugnado, sino de la falta de diligencia y la serie continuada de desprolijidades cometidas por las profesionales actuantes a lo largo del proceso. En efecto, por falta de impulso procesal se decretó la caducidad en la primera instancia y por presentación tardía perdió la vía extraordinaria ante este Tribunal.-----

----- Valga como muestra, la inclusión del agravio personal a la letrada, que no puede ser considerado debido a su absoluta improcedencia. Más bien parece un acto en defensa propia, que desplaza a un segundo plano los reclamos de la actora, y la deja de este modo, desamparada, paradójicamente, por quien tenía la obligación de abogar por ella.-----

----- En conclusión, como se ha podido evaluar, la recurrente no consiguió rebatir de manera pormenorizada las conclusiones del decisorio en crisis, por lo que permanece indemne y el recurso fracasa. En vía extraordinaria, el Tribunal no puede suplir de oficio las deficiencias recursivas y no juega el principio iuria novit curia (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; N° 69, 70 y 71/SRE/15 y SD N° 08/SRE/10, entre otras; CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros; y Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal-Culzoni Editores. Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209/210; y Quintana, Macarena. *Recurso de queja*. Ed. Astrea, Bs.As. Año 2011, p. 10).-----

----- **IV.** Atento las razones por las cuales se declara inadmisibile la queja, no corresponde regular honorarios a las letradas intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 11 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.-----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: -----

----- **RESUELVE** -----

----- **1° DECLARAR INADMISIBLE** la queja interpuesta por la actora a fs.  
149/160 vta., sin regular honorarios.-----

----- **2° REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse  
estos actuados a la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia  
para que los envíe al Juzgado de origen y se agregue por cuerda a la causa  
principal.-----

----- La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la  
Ley V N° 3).-----

----- Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet; Marcelo Alejandro H. Guinle.-----

----- Recibida en secretaría el 25/10/2016.-----

----- Registrada bajo el N° 99/SRE/2016. Conste.-----

----- Fdo. Dra. Claudia Tejada. Secretaria.-----